

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
43a. sesión
celebrada el
lunes 9 de noviembre de 1987
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 43a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la acta de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/42/SR.43
18 de noviembre de 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/42/10, A/42/429 y A/42/179)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/42/484 y Add.1)

1. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana), hablando del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, se congratula de que la CDI haya hecho progresos tangibles sobre ese tema en su 39° período de sesiones, particularmente al aprobar provisionalmente seis proyectos de artículos.

2. No obstante, el estudio y la codificación de la materia parecen plantear toda una serie de problemas de orden político, jurídico, económico, geográfico y de otra índole. De ahí la necesidad de un enfoque global, porque es imposible concebir un instrumento jurídico con fuerza obligatoria que sea aplicable a todos los cursos de agua internacionales. Cabe preguntar si, en vez de un instrumento de esa índole, no convendría más bien elaborar directrices generales. Tanto más cuanto que falta mucho para llegar a un acuerdo sobre la definición del ámbito de aplicación de los proyectos de artículo. A pesar de que un cierto número de Estados, entre ellos la República Democrática Alemana, rechaza el concepto de "sistema", el Comité de Redacción se ha limitado a suspender el juicio sobre la cuestión, y ha continuado utilizando la hipótesis de trabajo provisional de 1980. La República Democrática Alemana no puede aceptar ni el concepto de "sistema" propiamente dicho ni una variante del mismo, pues el concepto es incompatible con el principio de la soberanía territorial de los Estados del curso de agua. Además, el concepto no está basado en la práctica de los Estados ni ha sido definido rigurosamente desde el punto de vista científico.

3. La delegación de la República Democrática Alemana interpreta la expresión "curso de agua internacional" como aplicable a los cursos de agua que atraviesan dos o más Estados o constituyen la frontera entre esos Estados. La delegación de la República Democrática Alemana acepta pues en principio el artículo 2. Por lo que se refiere al artículo 3, no se opone al mismo a condición de que la disposición se aplique solamente a los cursos de agua que atraviesan fronteras o constituyen una frontera. Cabe preguntar si, por razones metodológicas, no sería conveniente reproducir la definición contenida en el artículo 3 en el futuro artículo primero, que deberá definir el ámbito de aplicación del proyecto.

4. El artículo 4 debe precisar claramente que los proyectos de artículo no menoscabarán los acuerdos de curso de agua en vigor, tal como propuso el antiguo Relator Especial en su segundo informe, en la medida en que los proyectos de artículo servirán solamente de modelo o directrices para la concertación de nuevos acuerdos. Los proyectos de artículo no deben poner en duda el valor de los numerosos años de práctica convencional.

(Sr. Goerner, República
Democrática Alemana)

5. Tal como están redactados actualmente, los artículos 4 y 5 permitirán la elaboración de un acuerdo-marco en que se prevean reglas mínimas generales aplicables en la ausencia de un acuerdo explícito entre los Estados ribereños de un curso de agua determinado. El enfoque es realista, pues no hay actualmente normas generales relativas a los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación que sean aplicables a todos los cursos de agua internacionales. Preciso es pues dejar que los Estados ribereños de los cursos de agua internacionales determinen el punto hasta el cual se han de servir de las directrices elaboradas por la CDI para elaborar acuerdos de cursos de agua determinados.

6. La República Democrática Alemana apoya el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 5, con arreglo al cual todo Estado de un curso de agua tiene derecho a ser parte en todo acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad del curso de agua internacional.

7. En cuanto al artículo 6, es satisfactoria la eliminación del concepto de "recursos naturales compartidos" que está en contradicción con el principio de la soberanía territorial de los Estados sobre la parte de un curso de agua internacional situada en su territorio y con el de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. Sin embargo, la delegación de la República Democrática Alemana no aprueba la conclusión de que sea preciso reconciliar los intereses de los Estados de un curso de agua partiendo de la doctrina de la utilización equitativa como norma general de derecho. Por el contrario, el equilibrio de los intereses debe basarse en el principio de la cooperación mutuamente beneficiosa. La delegación de la República Democrática Alemana comparte la opinión de los miembros de la CDI que ven en el principio de la cooperación un elemento necesario del principio de la igualdad soberana de los Estados, que permite a las soberanías en juego coexistir positivamente e impide la realización de abusos. Debe pues preverse en el párrafo 1 del artículo 6, de conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional, el derecho soberano de cada Estado del curso de agua a utilizar la parte del curso de agua situada en su territorio, juntamente con la obligación de asegurar que su utilización no afecte apreciablemente a los territorios de los demás Estados ni a las regiones que no estén sometidas a ninguna jurisdicción. Podría igualmente estipularse en el párrafo 2 del mismo artículo el principio de que los Estados de un curso de agua, en beneficio de la utilización racional y la protección de las aguas, convienen, por lo que se refiere a la parte de un curso de agua situada en su territorio o a la totalidad del curso de agua y sobre la base de la igualdad soberana, la igualdad de derechos y el beneficio mutuo, en cooperar para prevenir y combatir la contaminación de las aguas transfronterizas, asegurar las medidas de protección contra las catástrofes súbitas e imprevisibles, y salvaguardar los usos convenidos de común acuerdo. Se tendría así en cuenta la estrecha relación existente entre los principios de la igualdad soberana y de la cooperación, y se salvaguardarían los intereses de los Estados situados aguas arriba y aguas abajo del curso de agua internacional. De otro modo, especialmente en el caso de los cursos de agua que atraviesan fronteras, los Estados situados aguas arriba podrían verse obligados a adoptar medidas unilaterales que tendrían por efecto la limitación de los derechos de uso, en forma contraria a los principios fundamentales del derecho internacional.

(Sr. Goerner, República
Democrática Alemana)

8. La delegación de la República Democrática Alemana se alegra de que el Relator Especial y los miembros de la CDI se esfuercen por reconciliar los derechos e intereses de los Estados.

9. Los elementos enumerados en el artículo 7 a título de recomendaciones u observaciones generales podrían servir de directrices a los Estados para la concertación de acuerdos de cooperación en la gestión de los cursos de agua internacionales.

10. Los artículos 11 a 15 son excesivamente favorables a los Estados situados aguas abajo en los cursos de agua internacionales y no están basados en la práctica de los Estados. La delegación de la República Democrática Alemana comparte la opinión expresada por la CDI en el párrafo 100 de su informe (A/42/10) y por un cierto número de representantes en la Sexta Comisión. No obstante, sin querer prejuzgar el resultado de los trabajos del Comité de Redacción, apoya las modificaciones propuestas en esos artículos, particularmente la decisión de no estipular disposiciones sobre el arreglo de controversias, sustituir la disposición inicial relativa a la decisión de un tercero por una referencia general a las formas de arreglo pacífico de las controversias de conformidad con el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y resolver las contradicciones entre el artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 15, suprimiendo las oraciones correspondientes.

11. Por lo que se refiere a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el Sr. Goerner dice que hay todavía ambigüedades y divergencias de opinión sobre un cierto número de cuestiones fundamentales que han inducido a algunos a estimar que los proyectos de artículo no deben enviarse al Comité de Redacción. Considerando que la obra de codificación en la materia tiene ya casi 10 años de duración, todo induce a creer que no se harán progresos en tanto se adopte tal actitud. Para dar nuevo impulso a los trabajos, la delegación de la República Democrática Alemana preconiza la elaboración de una hipótesis práctica de trabajo basada en principios generalmente aceptados tales como la reconciliación de los intereses y la prevención de los perjuicios. La opinión expresada por varios miembros de la CDI, con arreglo a la cual conviene limitar la obra de codificación, al menos en la presente etapa, a los hechos vinculados a las actividades particularmente peligrosas, puede servir de punto de partida para la definición del concepto de responsabilidad. Se evitaría así una generalización abusiva de ciertos principios jurídicos tales como la "responsabilidad objetiva" para pasar más bien a determinar la extensión del riesgo y de la responsabilidad, así como la cuantía de la indemnización del perjuicio sufrido.

12. La validez de un cierto número de principios fundamentales se mantiene, y se perfeccionaría incluso con su definición rigurosa. Por ejemplo, no debe preverse la prevención en el marco del proyecto. Sin embargo, será preciso definir la relación entre la prevención y la indemnización, en la medida en que no sea suficiente basarse en la hipótesis de la existencia de un vínculo lógico entre ambos elementos.

(Sr. Goerner, República
Democrática Alemana)

13. Además, no hay en derecho internacional una norma general consuetudinaria que establezca la obligación de reparar el daño causado; por ello, el principio de la "responsabilidad objetiva" puede aplicarse solamente en un contexto muy restringido, rigurosamente determinado. El acuerdo solemne entre los Estados es la única fuente de las obligaciones.

14. En cuanto al arreglo de las controversias, es innegable que los terceros desempeñan una función importante en el proceso de información y evaluación de los daños, pero, en principio, se debe dejar a los Estados la tarea de escoger el modo de arreglo pacífico que estimen apropiado.

15. Finalmente, la República Democrática Alemana continúa preconizando la elaboración de un acuerdo-marco que suministre a los Estados una orientación en la elaboración y concertación de acuerdos internacionales determinados. Es esta una forma apropiada de resolver la cuestión de la responsabilidad sin obligar a los Estados a escoger un procedimiento que no sea apropiado para una situación determinada.

16. El Sr. ORDZHONIKIDZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional es una cuestión cada vez más importante debido al progreso científico y a la interdependencia entre los Estados. Su reglamentación permitiría impedir la aparición de situaciones peligrosas. Hay en presencia dos grupos opuestos: unos quieren reglamentar la cuestión por sectores, en forma concreta y determinada, por ejemplo en la esfera de la conquista del espacio con fines pacíficos, o en la de la industria química, en tanto que otros son partidarios de la aprobación de normas generales en materia de responsabilidad aplicables a todas las situaciones.

17. Ahora bien, no hay una obligación general de adoptar medidas preventivas en la materia. Las únicas obligaciones existentes proceden de los acuerdos concertados.

18. El problema no es enteramente nuevo. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, abordó la cuestión desde el punto de vista del medio ambiente. Se podría aplicar el principio 21 aprobado en aquella ocasión, con arreglo al cual los Estados tienen el deber de asegurar que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional, o el principio 22, con arreglo al cual los Estados deben cooperar para desarrollar el derecho internacional en lo relativo a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ecológicos que las actividades realizadas dentro de los límites de la jurisdicción de esos Estados o bajo su control causen en zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción. En efecto, el principio 22 está justificado en la medida en que no hay actualmente responsabilidad convencional en la materia. La responsabilidad deriva de los acuerdos concertados entre las partes. De ello procede la necesidad de ampliar esos acuerdos para codificar el derecho de la

(Sr. Ordzhonikidze, URSS)

responsabilidad. Debe hacerse un esfuerzo para resolver en primer lugar los problemas actuales, sin lo cual la elaboración de normas generales será sumamente complicada.

19. La URSS ha propuesto el establecimiento de un régimen general de responsabilidad y un sistema de previsión de las catástrofes nucleares, esfera en que el peligro de daños es particularmente grave. La actitud responsable es tener en cuenta los intereses de la humanidad entera. Por ello, el programa soviético prevé la responsabilidad de los Estados por los daños materiales y las actividades injustificadas. Pero no hay que perder de vista la función social del derecho, que es garantizar y proteger, sin dificultar el progreso imponiendo sanciones injustificadas en todas las circunstancias. Es preciso reconciliar ambas exigencias.

20. Los trabajos de la CDI deben considerarse desde el punto de vista de su contribución al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional. El sistema mundial de seguridad de las Naciones Unidas, que garantiza la primacía del derecho internacional, debe funcionar correctamente. Es preciso que los Estados respeten las normas para que el derecho internacional se desarrolle y garantice la seguridad de la humanidad. La CDI debe examinar atentamente la cuestión de la orientación de sus trabajos dando prioridad en su programa a las cuestiones de máxima actualidad. La CDI podría también crear grupos de redacción para ayudar a los Relatores Especiales. Se pueden estudiar también otros métodos en el presente período de sesiones o en el próximo, para que la CDI sea un órgano jurídico más eficaz.

21. La Sra. MOCHARY (Estados Unidos de América) felicita a la CDI por los esfuerzos que ha hecho para tener en cuenta la situación financiera menos favorable que en el pasado, particularmente reduciendo la duración de su período de sesiones y comprimiendo sus servicios de conferencias, sin que ello le haya impedido realizar progresos valiosos.

22. La lentitud con que procede actualmente la CDI, que ha sido criticada por algunos, no se explica solamente por el carácter limitado de los recursos a su disposición. Se debe esencialmente a que la mayoría de los temas que estudia actualmente se prestan a controversia y afectan a esferas en que el derecho es sumamente rudimentario o está evolucionando con arreglo a los cambios en la práctica de los Estados, algo que no ocurría en el caso de temas como las relaciones diplomáticas y consulares y el derecho de los tratados.

23. Por lo que se refiere a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, los Estados Unidos y otros países desarrollados comenzaron a establecer, a mediados del siglo XX, una distinción entre los actos realizados por los Estados en el ejercicio de su soberanía y los que realizan como sujetos económicos, restringiendo la inmunidad en el último caso. Algunos Estados se oponen todavía a esta evolución, pero el número de los Estados que siguen ese camino es cada vez mayor. El proyecto de artículos aprobado en primera lectura (véase A/41/10) reconoce en gran medida esa tendencia, pero continúa reflejando en puntos importantes el concepto superado de la inmunidad absoluta. El Gobierno de

(Sra. Mochary, EE.UU.)

los Estados Unidos apoya firmemente los esfuerzos hechos por la CDI para codificar el derecho en esta esfera pero, en consideración a las controversias que el proyecto de artículos continúa suscitando, señala el peligro de una conclusión precipitada de los trabajos sobre el tema, que podría retrasar la formación de un consenso derivado de la evolución de la práctica. La CDI podría renunciar temporalmente al examen de las disposiciones del proyecto para efectuar un análisis detallado de la práctica de los Estados - sin limitarse a tomar nota de sus leyes y de los acuerdos concertados en esa esfera - y de sus efectos en las relaciones entre los Estados. Tal estudio podría facilitar la formación de un consenso.

24. La delegación de los Estados Unidos no está convencida de que un proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático sea necesario ni deseable. El régimen actualmente previsto para la valija diplomática en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ha tenido eco en la Convención sobre las Misiones Especiales y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal y ha sido adaptado en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. La propia CDI y la conferencia diplomática que aprobó la Convención de Viena de 1961 han reconocido que ese régimen no abarca algunos aspectos detallados del tema pero decidieron sin embargo dejar las cosas en su estado actual porque los proyectos de solución de varios problemas particulares que habían examinado creaban más problemas de los que habían de resolver. La delegación de los Estados Unidos encomia los trabajos realizados a partir de entonces por la CDI sobre el tema pero estima que el proyecto de artículos (véase A/41/10) y las controversias que ha suscitado demuestran que la situación no ha cambiado con posterioridad a 1961.

25. No conviene minimizar el valor del régimen actual, que refleja una práctica secular. Además, la comunidad internacional ha adaptado ese régimen cuando las circunstancias lo han exigido. Al tratar de incluir en el proyecto de artículos las características de esas distintas adaptaciones sólo se logra complicar el derecho en esa esfera y reducir la flexibilidad inherente a enfoques distintos y paralelos del régimen de la valija en contextos diferentes. Los problemas suscitados por la utilización de la valija diplomática son considerables en algunos casos, pero han sido relativamente poco numerosos, y la CDI y la Sexta Comisión deben considerar que tal vez convenga dejar a los Estados interesados resolverlos sobre una base bilateral dentro del marco general actual.

26. El debate celebrado en la CDI sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y los proyectos de artículos provisionalmente aprobados en el 39° período de sesiones demuestran que no se ha logrado todavía un acuerdo sobre cuestiones fundamentales tales como el ámbito de aplicación del código, los crímenes que ha de abarcar y los medios que han de usarse para su aplicación.

27. La definición propuesta en el artículo 1 no trata siquiera de definir el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, pues la CDI ha optado por la definición por enumeración. Al proceder así, aplaza la solución de una tarea que será probablemente sumamente difícil. Además, las palabras "de derecho internacional" que figuran entre corchetes suscitan graves cuestiones: la

/...

(Sra. Mochary, EE.UU.)

posibilidad de que el código tenga, en cierto grado, consecuencias para los Estados, por oposición a las personas individuales, y la posibilidad de que los crímenes que se enumeren, particularmente si se estima que pueden ser cometidos por Estados, se rijan por las normas de derecho internacional general en forma independiente del código. Es difícil, si no imposible, responder a estas preguntas en forma abstracta, en ausencia de una enumeración de los crímenes que el código haya de abarcar.

28. El artículo 3 es compatible con la posición del Gobierno de los Estados Unidos que estima que la responsabilidad penal puede atribuirse solamente a las personas individuales. El artículo pasa por alto la cuestión de la responsabilidad del Estado por los mismos hechos, que es determinada por el derecho internacional consuetudinario y que la CDI estudia en el marco de otro tema.

29. El artículo 5, referente a la imprescriptibilidad, plantea cuestiones relacionadas con la equidad con respecto a las personas acusadas de crímenes incluidos en el futuro código, que deben estudiarse prudentemente para garantizar la justicia en todos los casos. La finalidad de la prescripción es proteger a las personas inocentes frente a un error judicial derivado de la antigüedad de los indicios de prueba o de la falta de precisión de los recuerdos de los testigos, no sustraer a los culpables del enjuiciamiento y el castigo. El artículo debe examinarse al mismo tiempo que las garantías de procedimiento previstas en el artículo 6 y la cuestión de la aplicación del código.

30. La delegación de los Estados Unidos tiene dudas sobre la posibilidad de que se realicen progresos prácticos sobre el tema y sobre la conveniencia de que la CDI le otorgue prioridad en un momento en que los recursos son limitados.

31. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que la delegación de su país todavía no está convencida de que la labor encaminada a elaborar un proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad pueda dar resultados satisfactorios, y recuerda al respecto la declaración que formuló ante la Sexta Comisión durante el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/40/SR.35, párr. 1). La delegación del Brasil apoya plenamente la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que el título en inglés del tema sea "Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind". En efecto, no hay razón alguna para utilizar el término genérico "offences" cuando se hace referencia concreta a crímenes.

32. El artículo 7 relativo al non bis in idem (A/42/10, nota 17) da a ese principio la aplicación más amplia posible. Para que resultara aceptable, habría que modificar el texto de manera que se entendiera claramente que el individuo interesado ha sido condenado o declarado inocente por un tribunal competente en virtud de las disposiciones del Código. De todos modos, aun con ese cambio, el artículo daría a entender que cuando un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad se ha sometido regularmente a un proceso, no puede ser objeto de un nuevo proceso. Ahora bien, el derecho de algunos países no excluye totalmente la posibilidad de celebrar un segundo proceso para juzgar la misma infracción. En el Brasil, por ejemplo, una persona que ha sido juzgada por un tribunal extranjero por actos que constituyen un crimen en virtud del derecho brasileño puede volver a ser

/...

(Sr. Calero Rodríguez, Brasil)

juzgada. Sin embargo, se tiene en cuenta la pena impuesta por el tribunal extranjero de manera que el criminal no sea castigado dos veces. El principio según el cual nadie debe ser castigado dos veces por el mismo crimen no plantea problemas y debería enunciarse en la parte general del Código. La cuestión de la prohibición de un segundo proceso, sin embargo, no es tan simple. Si se adopta un sistema de jurisdicción universal y se dispone que el ejercicio de la jurisdicción por el tribunal de un Estado excluye totalmente toda acción ante el tribunal de otro Estado, se corre el riesgo de que un Estado decida juzgar a un individuo para impedir un proceso en otro Estado en que probablemente se impondría una sanción más severa. Para evitar este tipo de situación, se podría prever un mecanismo de decisión colectiva. En el caso en que, a pesar del establecimiento de un sistema de prioridades, el Código diera lugar a más de una jurisdicción, podría pedirse a las partes en este instrumento que tomaran una decisión, directamente o por intermedio de un órgano creado a tal efecto, respecto de qué jurisdicción debe hacerse cargo de la causa. La Comisión de Derecho Internacional debería estudiar cuidadosamente este tema y la solución a que llegue debería incorporarse, no en los principios generales de la primera parte, sino en la sección en que se definen la jurisdicción y la competencia.

33. Aunque el Gobierno del Brasil no apoya la creación de un tribunal penal internacional, reconoce las múltiples dificultades inherentes al sistema de la jurisdicción universal. Para llegar a una solución satisfactoria, sería necesario evaluar cuidadosamente todas las ventajas e inconvenientes de cada uno de estos dos sistemas y estudiar todas las soluciones posibles. Sería muy útil, para tomar una decisión bien fundada, que la Comisión de Derecho Internacional elaborara el estatuto de una jurisdicción penal internacional. La Comisión de Derecho Internacional podría también elaborar varios estatutos que incluyeran, por un lado, la hipótesis de la creación de un tribunal penal internacional y, por otro lado, distintos mecanismos para la aplicación del Código.

34. Tomando nota de que el Relator Especial estima que no deberían formularse principios generales, además de los ya enunciados en los artículos 3 a 6, antes de que se elaboren otros artículos del proyecto de Código, el orador señala que, en esta etapa de la labor, no se puede estar seguro de que esos principios se armonizarán con las disposiciones concretas a las que deberán servir de fundamento. Se trata de un problema que pone de manifiesto el carácter necesariamente provisional de la labor que se está realizando, por consiguiente, las observaciones de la delegación del Brasil respecto de los artículos aprobados durante el trigésimo noveno período de sesiones también tienen un carácter provisional.

35. La delegación del Brasil no tiene objeción alguna respecto de los artículos 1 y 2. En cuanto a la expresión "de derecho internacional" que figura entre corchetes en el artículo primero, los argumentos a favor de su eliminación, resumidos en el párrafo 5) del comentario del artículo, no le resultan en absoluto convincentes. Apoya plenamente la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir en el Código una definición conceptual de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Aun cuando deban utilizarse algunos criterios para determinarlos, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son, en última instancia, todos los crímenes considerados como tales en el Código.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

36. La delegación del Brasil apoya el principio de la responsabilidad individual reflejado en el párrafo 1 del artículo 3, así como la idea enunciada en el párrafo 2, de que la responsabilidad de un individuo no excluye en modo alguno la responsabilidad atribuible al Estado en virtud del derecho internacional. Podría ser útil precisar en el párrafo 2 que por responsabilidad del Estado se entiende la responsabilidad que le es atribuible como consecuencia de actos u omisiones cometidos por un individuo que es tenido por responsable en virtud del Código. En el párrafo 1 debería suprimirse la frase "independientemente de cualesquiera móviles invocados por el acusado que no estén incluidos en la definición del delito" ya que la cuestión de los "móviles" no tiene tanta importancia como para justificar su inclusión en un artículo que enuncia un principio mucho más fundamental. Además, el Código incluirá sin duda una enumeración de las formas de defensa aceptadas, por lo tanto, si no se incluye el "móvil" en esa lista, se entenderá necesariamente que no puede invocarse para excluir la responsabilidad. Ni siquiera es necesario entonces mencionar la cuestión del "móvil" en el contexto del Código.

37. Las explicaciones proporcionadas en el comentario del artículo 5 son muy convincentes, por lo que la delegación del Brasil apoya plenamente el artículo.

38. La delegación del Brasil no tiene objeciones reales respecto del artículo 6. Sin embargo, habría bastado incluir una disposición general sobre las garantías judiciales mínimas, sin necesidad de enumerarlas, ya que la lista sólo puede tener un carácter indicativo.

39. El Sr. MICKIEWICZ (Polonia) reitera el apoyo del Gobierno de su país a la labor de preparación del proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y se felicita del enfoque general que consiste en basarse en los principios de Núremberg.

40. El empleo de la palabra "crimes" en vez de la palabra "offences" en la versión inglesa es pertinente. Además, tal es la terminología utilizada en el Estatuto de Núremberg, en la Carta del Tribunal Internacional para el Lejano Oriente y en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

41. La delegación de Polonia está dispuesta a aceptar en esta etapa el texto del artículo primero como una solución provisional. Habida cuenta de la naturaleza de los crímenes de que se trata, debería mantenerse la frase "de derecho internacional". Si en una etapa posterior se redactara una definición conceptual, ésta reforzaría el valor preventivo del futuro Código y corregiría toda omisión que pudiera haber en la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La definición debería enunciar criterios fundamentales para identificar dichos crímenes, como por ejemplo, su gravedad, y el hecho de que atenten contra intereses vitales de la humanidad, violen los principios del jus cogens y constituyan una amenaza para naciones o grupos étnicos en su conjunto y para el derecho a la vida. Sería necesario establecer una lista de crímenes lo más exhaustiva posible para completar la definición, cuya preparación requeriría además que se tuviera debidamente en cuenta el artículo 19 del proyecto de artículos sobre

/...

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

responsabilidad de los Estados. Por último, la definición no debería hacer referencia alguna a los móviles de autor. Las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973, podría servir de modelo.

42. El artículo 2, que consagra el principio de la primacía del derecho internacional, es satisfactorio. La delegación de Polonia apoya igualmente el artículo 3 y el artículo 5. Con respecto a este último, señala que en el caso de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad la prescriptibilidad sería inadmisibles, tanto por razones morales como políticas, y representaría un insulto a la memoria de las víctimas. La delegación de Polonia recuerda en este contexto la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El artículo 6 no suscita reservas importantes. Sin embargo, en vez del texto actual habría sido preferible una disposición más concisa que enunciara el principio general de las garantías judiciales. No parece necesario, en efecto, reiterar las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. El artículo 4 debería reflejar la norma consagrada del derecho internacional contemporáneo según la cual los autores de los crímenes de guerra deben ser juzgados y castigados en los países en que han cometido los crímenes. Este enfoque queda corroborado por instrumentos internacionales como la Declaración de Moscú de 1943, el Acuerdo de Londres de 1945 y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, así como por el párrafo 5 de la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General. Además, la extradición se justifica por razones de procedimiento, ya que, en general, resulta mucho más fácil reunir las pruebas en el país en que se ha cometido el crimen. La experiencia también demuestra que a veces los Estados son indulgentes respecto de sus nacionales. Por último, el hecho de que los criminales potenciales tengan la certeza de no poder escapar a la extradición reforzaría considerablemente el valor preventivo del futuro Código.

44. El artículo 7 exige un examen más a fondo. El principio del non bis in idem no debería entrar en conflicto con la creación de un tribunal penal internacional. Además, incluso si se declara inocente a un acusado en un Estado por falta de pruebas suficientes, ello no debería excluir la posibilidad de que se celebrara un segundo proceso en otro Estado que tuviera las pruebas necesarias, o cuando se hubieran descubierto nuevos elementos de prueba.

45. El principio nulla paena sine lege reflejado en el artículo 8 no debería oponerse a la represión de un acto o una omisión generalmente reconocidos por el derecho internacional como crimen de guerra o crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Por lo tanto, el párrafo 2 del artículo debe mantenerse.

46. El artículo 9 da origen a serias reservas, aunque más no sea por el hecho de que la orden impartida por un gobierno o un superior jerárquico no debería considerarse como factor que eximiera de responsabilidad, sino únicamente como eventual circunstancia atenuante. Al respecto, el orador remite al artículo 8 del Estatuto de Nüremberg.

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

47. La delegación de Polonia apoya el texto actual del artículo 10, que se conforma a los principios de Nüremberg y al párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, así como al texto del artículo 11.

48. En lo que respecta a la última cuestión mencionada en el párrafo 67 del informe (A/42/10), toda labor futura sobre el tema debería fundarse en el principio de jurisdicción universal, sin descartar la posibilidad de que se cree un tribunal penal internacional. La preparación de un proyecto de Código no depende necesariamente de la solución que se dé a este problema, sobre el cual podría tomarse una decisión en una etapa ulterior.

49. A pesar de las cuestiones complejas que quedan pendientes, la preparación del proyecto de Código reviste una gran importancia política, moral y jurídica. La labor sobre el tema debería pues considerarse prioritaria.

50. El Sr. KIRSCH (Canadá) dice que la cuestión del proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad abarca dos elementos fundamentales, a saber, la definición de los crímenes y la jurisdicción. En lo que respecta a la definición, el proyecto de artículos que la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado provisionalmente constituye un progreso, pero aún queda mucho por hacer.

51. La delegación del Canadá estima que el lenguaje utilizado en el proyecto de artículo 3 con respecto al "móvil" no es muy explícito. La cuestión del móvil no se plantea si se demuestra que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad de que se acusa a una persona fue un acto internacional. En lugar de mencionar el móvil, sería mejor remitir al artículo 9, por ejemplo, en una nueva frase añadida al artículo 3 que explicara que las únicas excepciones al principio de la responsabilidad penal son las enunciadas en el artículo 9. Además, la delegación del Canadá estima que las opiniones divergentes sobre la necesidad de incluir la intención en la definición de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad - tema que se examina en el comentario del proyecto de artículo 1 - merecen un examen más a fondo. Es verdad que en muchos casos es fácil determinar la intención de cometer un crimen, en el sentido en que se entiende en el proyecto de Código, sobre la base de la naturaleza misma del acto cometido. El crimen de apartheid es un ejemplo típico. En tales casos, exigir pruebas de la intención equivale a plantear una exigencia meramente formal. Sin embargo, no es necesariamente lo que ocurre con otros crímenes. Por consiguiente, la delegación del Canadá no cree que haya que eliminar la intención como elemento de un crimen contrario al Código, ni piensa que exigir pruebas de la intención deba considerarse como un aspecto procesal. La Comisión de Derecho Internacional debería pues tratar de determinar si la intención debe sobreentenderse en todos los casos de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, o si, en algunas circunstancias, debe probarse. En otras palabras, debe decidir si ha de atribuirse automáticamente la responsabilidad al individuo que ha cometido el crimen, o si es necesario probar la intención. El Relator Especial y la Comisión de Derecho Internacional deberían estudiar esta cuestión con mayor detalle.

(Sr. Kirsch, Canadá)

52. En lo que respecta al segundo elemento esencial, a saber, la jurisdicción, la delegación del Canadá observa que la tendencia en los debates de la Comisión de Derecho Internacional es volver permanentemente sobre la cuestión de si debe haber jurisdicción universal para los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o si hay que crear un tribunal penal internacional. En el 39° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, se propusieron algunas soluciones innovadoras, especialmente la formulada durante el debate sobre el principio del aut dedere aut punire que figura en el proyecto de artículo 4. Según esta propuesta, se podría prever la aplicación del Código por tribunales nacionales a los que se incorporaría un juez de la jurisdicción del acusado y jueces de otros Estados designados. Además, la delegación del Canadá estima, al igual que la delegación de las Bahamas, que en el artículo 4 sería más apropiado utilizar la fórmula aut dedere aut iudicare.

53. La Comisión de Derecho Internacional deberá finalmente tomar una decisión respecto de la jurisdicción, pues se trata de un problema que afecta al conjunto del proyecto de artículos y es fundamental para la aplicación de la norma non bis in idem enunciada en el proyecto de artículo 7, según la cual el individuo que ya ha sido juzgado no puede comparecer por los mismos hechos ante otro tribunal internacional o nacional. Al respecto, se plantean algunos problemas. Por ejemplo, es posible que el proceso ante los tribunales nacionales resulte en sanciones leves o en una interpretación parcial del derecho, lo que se opondría al objetivo del Código. Esta cuestión podría solucionarse en el contexto de un artículo que se refiriera concretamente a los castigos. También habría que determinar si, en el caso en que se estableciera una jurisdicción penal internacional, habría que asignarle primacía. Convendría entonces examinar varios puntos conexos, especialmente la relación que habría entre el tribunal penal internacional y la jurisdicción de los tribunales nacionales de los Estados que, aun cuando fueran parte en el Código, no fueran parte en su estatuto. Por consiguiente, la cuestión de la jurisdicción penal internacional plantea una serie de problemas complejos que la Comisión de Derecho Internacional quizá debería tratar de solucionar antes de tomar una decisión definitiva. Algunas delegaciones no aceptan la idea de la jurisdicción penal internacional, por lo que la Comisión de Derecho Internacional debería también examinar otras posibilidades, incluido, como ya se ha mencionado, el recurso a tribunales nacionales integrados por jueces de otras nacionalidades.

54. Los debates de la Comisión de Derecho Internacional demuestran que aún le preocupa la cuestión de la responsabilidad penal de los Estados, pese a que numerosas delegaciones, incluida la del Canadá, han expresado en la Sexta Comisión la opinión de que la Comisión debería concentrar su atención en la responsabilidad del individuo. Se ha dicho en el pasado que un enfoque centrado en la responsabilidad del individuo no excluye el examen ulterior de la cuestión de la responsabilidad del Estado, y esta idea se expresa en el proyecto de artículo 3. De todos modos, hay incompatibilidad entre la responsabilidad del Estado y el recurso a tribunales nacionales para juzgar los crímenes definidos en el Código, como prevé actualmente la Comisión de Derecho Internacional. Hay que ser realista; los progresos que se hagan dependerán de la medida en que la Comisión de Derecho Internacional logre concentrarse en cuestiones que permitan un acuerdo y evite las esferas en que haya conflicto de ideologías y en que no prevalezca la razón.

/...

(Sr. Kirsch, Canadá)

55. La delegación del Canadá está de acuerdo con que se cambie la versión inglesa del título del Código si ello facilita la traducción. Se sustituirá entonces "Draft Code of Offences" por "Draft Code of Crimes". Además, opina que en el artículo 1, las palabras "de derecho internacional" que figuran entre corchetes no son tal vez necesarias. Si, como se indica en el artículo 1, los crímenes previstos son los que se definen en el Código, no es necesario añadir que se trata de crímenes de derecho internacional, pues se sobreentiende. De todos modos, si se desea destacar que los crímenes previstos en el Código son contrarios al derecho internacional, el proyecto de artículo 1 podría decir: "Los crímenes definidos en el presente proyecto de Código constituyen crímenes de derecho internacional contra la paz y la seguridad de la humanidad".

56. En lo que respecta a los métodos de trabajo, como la Comisión de Derecho Internacional espera todavía las observaciones de los gobiernos antes de proseguir con la labor sobre dos temas de su programa, y como se ha nombrado un nuevo Relator Especial para que se ocupe de un tercer tema, esto le ha permitido progresar con respecto a unos pocos puntos en vez de tratar de concentrar su atención en muchas cuestiones a la vez. La delegación del Canadá observa también con satisfacción las medidas que adoptó la Comisión de Derecho Internacional para planificar su labor durante los cinco próximos años y espera que siga aplicando el nuevo método de acuerdo con las orientaciones generales que figuran en el anexo del informe.

57. En la resolución 41/81 de la Asamblea General se pide a la Comisión que "examine exhaustivamente ... sus métodos de trabajo en todos sus aspectos, teniendo presente la posibilidad de escalonar el examen de algunos temas". En el curso de los debates de la Sexta Comisión, algunos Estados señalaron su preocupación por las demoras registradas en el examen de algunos temas. Se esperaba que un cambio en los métodos de trabajo mejorara el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la delegación del Canadá no está segura de que se hayan agotado todos los medios posibles para mejorar los métodos de trabajo. Comparte las preocupaciones del Grupo de Planificación, que desearía que el Comité de Redacción trabajara en condiciones óptimas, pero desearía también que se explicara con mayor precisión cómo se podrían obtener esos resultados. Comprende asimismo que los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional se ven obstaculizados porque los Estados no responden al pedido de que envíen observaciones, pero desearía que se examinaran también otras cuestiones, como por ejemplo, la duración y la eficacia de los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre los distintos temas y las medidas apropiadas para mejorar la labor del Comité de Redacción, especialmente mediante la creación de subcomités o comités de redacción separados, integrados por un número mínimo de miembros, que se ocupen de los distintos temas. Sería conveniente que la Comisión de Derecho Internacional examinara seriamente estos posibles métodos de trabajo y que estudiara, por ejemplo, la forma de proceder de otros órganos encargados de la elaboración de los tratados multilaterales que se describen en el estudio que la Secretaría preparó en 1980 sobre el particular. La Comisión de Derecho Internacional podría pues seguir examinando en su próximo período de sesiones métodos de trabajo que le permitieran obtener resultados concretos.

(Sr. Kirsch, Canadá)

58. Entre los factores que podrían influir en los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional hay uno en particular que la delegación del Canadá desea señalar. Se trata de la tendencia observada en la Comisión de reanudar el debate sobre temas que ya se han examinado a fondo en períodos de sesiones anteriores. Esta práctica obstaculiza notablemente el funcionamiento eficaz y la rapidez de los trabajos. Es una tendencia que se explica quizá por los cambios en la composición de la Comisión, ya que ello permitiría que los nuevos miembros se familiarizaran con la labor realizada, pero las personas que la Asamblea General elige para participar en la Comisión no tienen necesidad de "debates de orientación", y, en realidad, esta actitud se debe más bien al hecho de que las cuestiones que vuelven a examinarse no se han resuelto en forma satisfactoria para algunos miembros. La codificación no se ha beneficiado con semejante procedimiento.

59. El Gobierno del Canadá apoya sin reservas la labor de la Comisión de Derecho Internacional y por ello estima necesario dejar constancia de su preocupación por el hecho de que ese órgano no parece capaz de progresar rápidamente hacia la solución de algunos temas de su programa. Si la Comisión de Derecho Internacional no logra encontrar métodos de trabajo que le permitan cumplir con la debida celeridad las tareas que se le han confiado, los Estados vacilarán cada vez más antes de dirigirse a ella para llevar a cabo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho. En los últimos años se ha recurrido cada vez con mayor frecuencia a conferencias diplomáticas que han aprobado textos sobre cuestiones urgentes y fundamentales sin realizar una labor preparatoria como la que puede hacer la Comisión de Derecho Internacional. La Conferencia de Montreal sobre la capa de ozono es probablemente el ejemplo más reciente. La tendencia es sin duda comprensible. De todos modos, constituye un desafío que debería incitar a los miembros de la Comisión a aumentar la eficacia y la utilidad de su labor.

60. La delegación del Canadá desea hacer una propuesta concreta respecto de un aspecto vinculado con los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Los resultados de la labor de otros organismos que trabajan en la preparación de tratados pueden tener consecuencias importantes para la labor de la Comisión y pueden proporcionarles información sobre la práctica actual de los Estados en algunas esferas delicadas de las que se está ocupando. Hasta ahora, los miembros de la Comisión de Derecho Internacional han debido procurarse en forma independiente e individual la información que necesitan. Habida cuenta de la diversidad de sus esferas de interés, de sus demás responsabilidades, y del hecho de que no siempre tienen acceso a bibliotecas grandes, este procedimiento no siempre resulta eficaz. La delegación del Canadá propone pues que la Secretaría suministre a los miembros de la Comisión, antes de cada período de sesiones, un resumen de las actividades internacionales importantes en materia de legislación que hayan tenido lugar dentro y fuera de las Naciones Unidas durante el año transcurrido. Esto permitiría que todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional tuvieran igual acceso a la información relativa a esas actividades y que utilizaran dicha información en su propio trabajo. Se trata simplemente de aplicar la resolución 39/90 de la Asamblea General en que se invita a los organismos especializados y a otras organizaciones internacionales reconocidas como entidades consultivas por las Naciones Unidas a que comuniquen al Secretario General todos los años información relativa a sus respectivas actividades de elaboración de tratados.

(Sr. Kirsch, Canadá)

Esta tarea debería poder realizarse a bajo costo. En esta etapa, la delegación propone simplemente que la Secretaría estudie la viabilidad y los gastos que ello entrañaría, estudio que resultará poco costoso. La delegación del Canadá reconoce las consecuencias que esta propuesta tiene para el volumen de trabajo de la Secretaría y apoya al respecto la recomendación que hace la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 248 de su informe, según la cual, habida cuenta de las consecuencias negativas que tiene sobre el cumplimiento de la labor de la Comisión de Derecho Internacional la cantidad insuficiente de personal de la División de Codificación, deberían adoptarse medidas para que pueda desempeñar debidamente su función. La Comisión de Derecho Internacional tiene necesidad de la experiencia de las personas que han establecido relaciones de trabajo con sus miembros y conocen bien los temas que se tratan. En este contexto, la delegación del Canadá desea rendir homenaje a los miembros de la División de Codificación, que realizan una labor sumamente eficaz en las difíciles condiciones impuestas por las restricciones presupuestarias de las Naciones Unidas.

61. El Sr. VOICU (Rumania) declara, en relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que su delegación ha prestado especial atención a las conclusiones sacadas por el Relator Especial del mandato conferido a la CDI por la Asamblea General en esta materia, que lo llevaron a regular las actividades que tienen o pueden tener consecuencias físicas transfronterizas que afecten adversamente a personas o cosas. Habría que destacar, a este respecto, la necesidad de respetar la soberanía y la igualdad de derechos de todos los Estados. Ello significa que cada Estado debe gozar en su territorio de la máxima libertad de acción que sea compatible con el respeto de la soberanía de los demás Estados. De la obligación de cada Estado de respetar la soberanía de los demás Estados emana la conclusión de que no se debe hacer soportar a la víctima inocente la pérdida resultante de los efectos perjudiciales transfronterizos.

62. Por otra parte, como destacó el Relator Especial, el proyecto de artículos sobre este tema no debería desalentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que tienen una importancia decisiva para el progreso y la prosperidad de los pueblos. Sin embargo, ese desarrollo debe efectuarse con estricto respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

63. En lo tocante a la forma final y a la naturaleza eventual del proyecto de artículos, la delegación de Rumania estima que debe ponerse el acento en las normas de fondo, pues si éstas no son suficientes, las normas de procedimiento podrían no tener la fuerza coercitiva necesaria. El Relator Especial ha declarado que la CDI debe tratar de elaborar artículos coherentes, razonables, prácticos y políticamente aceptables. Los factores a tomar en consideración y los criterios de la responsabilidad internacional deben ser científicos, determinables y lógicos, con objeto de mejorar el derecho internacional y las relaciones entre los Estados.

64. El tercer informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) contiene un esquema sobre la materia que habrán de abarcar los diversos proyectos de artículos a elaborar.

(Sr. Voicu, Rumania)

65. En lo tocante a los métodos de trabajo, la delegación de Rumania opina que las conclusiones sacadas por la CDI merecen la mayor atención; en efecto, los esfuerzos deberían converger hacia la codificación o la sistematización de las normas y prácticas existentes o de los problemas específicos que requieren una reglamentación jurídica apropiada.

66. La delegación de Rumania ha tomado nota con interés del anexo al informe (A/42/10) que contiene un cuadro preparado con arreglo a las indicaciones proporcionadas por los relatores especiales. Comparte la opinión según la cual es deseable lograr los máximos avances posibles en la elaboración de proyectos de artículos sobre temas concretos. Habida cuenta del grado de complejidad y dificultad de cada tema, el análisis hecho en el párrafo 232 parece realista. La delegación de Rumania también estima, en cuanto a los métodos de trabajo, que habría que estudiar todas las posibilidades de facilitar los trabajos del Comité de Redacción, al que se debería asignar más tiempo, habida cuenta del programa elaborado por la CDI.

67. En conjunto, la delegación de Rumania es partidaria de la aceleración del proceso de codificación, sin dejar de respetar el punto de vista de la CDI, según el cual sus métodos de trabajo y su modo de organización actuales son apropiados y siguen siendo los más eficaces para el cumplimiento de los cometidos que le ha confiado la Asamblea General de conformidad con el Artículo 13 de la Carta, y, por lo tanto, no hay motivos para modificar su estatuto ni sus métodos de trabajo y su forma de organización.

68. La delegación de Rumania apoya las proposiciones hechas en relación con la publicación rápida y periódica del Anuario de la CDI. Por otra parte, espera que se publique sin demora la cuarta edición de la publicación titulada "La Comisión de Derecho Internacional y su obra", y reitera que sería útil que dicha obra tuviese también un índice temático.

69. El Sr. VAN WULFFTEN PALTHE (Países Bajos) dice que su delegación apoya la idea formulada por la delegación de Suecia (en nombre de los países nórdicos) de que la presentación del informe de la CDI por su Presidente se transmita a los países antes de las sesiones consagradas al examen del informe para que las delegaciones tengan mayor tiempo para preparar sus declaraciones. Asimismo merece un estudio cuidadoso la sugerencia hecha por la delegación del Reino Unido de que la Sexta Comisión fije en el momento de la aprobación de su programa las fechas en que examinará los distintos temas de que se ha ocupado la CDI.

70. En relación con el párrafo 234 del informe (A/42/10), la delegación de los Países Bajos apoya decididamente la idea de escalonar el examen de los temas a estudio de la CDI. Si bien comprende las opiniones expresadas por la CDI, lamenta que en el informe no se haga sugerencia alguna a este respecto. Por otro lado, se congratula de la creación del Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo mencionada en el párrafo 235 del informe (A/42/10), y desearía que dicho órgano estudiase la posibilidad de escalonamiento que se ha mencionado, para que en el informe sobre el 40° período de sesiones figuren proposiciones sobre este punto.

/...

(Sr. Van Wulfften Palthe, Países Bajos)

Asimismo se congratula de que la CDI tenga la intención de realizar en su 40° período de sesiones una segunda lectura del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Invita vivamente a los Estados que aún no lo hayan hecho a que presenten sus observaciones sobre este tema a más tardar el 1° de enero de 1988.

71. En el párrafo 232 del mismo informe, la CDI indica que se propone realizar la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en su período de sesiones de 1989. En el párrafo 222 del mismo documento se recuerda que se ha invitado a los gobiernos a presentar sus observaciones antes del 1° de enero de 1988. Por su parte, la delegación de los Países Bajos desearía que el plazo fijado para la presentación de observaciones sobre dicho proyecto de artículos se ampliase hasta el 1° de enero de 1989, para que los Estados tuviesen más tiempo para analizar los dos proyectos mencionados. Por último, comparte las preocupaciones expresadas en el párrafo 248 del informe (A/42/10) en relación con la insuficiencia del personal de la División de Codificación, y observa que el mismo problema es común a toda la Oficina de Asuntos Jurídicos. Sin embargo, advierte que la cuestión es de competencia de la Quinta Comisión.

72. La delegación de los Países Bajos considera que la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es una de las más importantes del programa de la CDI. En lo tocante a los proyectos de artículos 2 a 7 aprobados provisionalmente por la CDI en su 39° período de sesiones (A/42/10, párr. 117), apoya sin reservas el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 2, pues reconoce que los usos para la navegación sólo están comprendidos en el proyecto de artículos en la estricta medida en que afecten a los usos para fines distintos de la navegación o resulten afectados por ellos.

73. En el párrafo 1 del artículo 4, la palabra "adaptan" es bastante ambigua, y la delegación de los Países Bajos considera que no designa una refinación suplementaria del proyecto de artículos, sino que también puede englobar un apartamiento respecto del texto o, en caso necesario, una excepción a él.

74. Por otra parte, la delegación de los Países Bajos estima que en el párrafo 2 del artículo 4 la palabra "apreciablemente" no significa "sustancialmente", sino más bien "en forma que pueda determinarse mediante pruebas objetivas" (véase a este respecto el párrafo 15 del documento A/CN.4/L.415/Add.2). Si bien es cierto que un acuerdo de curso de agua celebrado entre dos o más Estados del curso de agua no puede afectar a los derechos de los demás Estados del curso de agua - en virtud de la conocida norma del derecho de los tratados (confirmada por el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados) según la cual un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento -, de ello no se deriva que sea necesariamente ilícita cualquier utilización por un Estado del curso de agua o por dos o más Estados del curso de agua con arreglo a lo convenido entre las partes en un acuerdo de curso de agua que afecte a la utilización por otro u otros de los demás Estados del curso de agua. Únicamente sería ilícita cuando fuese incompatible con la utilización equitativa y razonable del curso de agua por los Estados del curso de agua interesados. Siendo

(Sr. Van Wulfften Palthe, Países Bajos)

así, no parece justificado exigir, como se hace en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, que un acuerdo de curso de agua entre dos o más Estados del curso de agua no menoscabe apreciablemente el uso por otro Estado del curso de agua.

75. Cabe preguntarse a este respecto qué vinculación exacta existe entre el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 y el párrafo 2 del proyecto de artículo 5, pues el primero prohíbe a dos o más Estados del curso de agua celebrar un acuerdo de curso de agua que menoscabe el uso por otro Estado u otros Estados del curso de agua, mientras que el párrafo 2 del proyecto de artículo 5 prevé que un Estado del curso de agua cuyo uso pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de curso de agua propuesto tendrá derecho a llegar a ser parte en dicho acuerdo. Esto presupone que, en el primer caso, los Estados del curso de agua tienen en principio el derecho de concluir el acuerdo del curso de agua mencionado. Además, si el acuerdo de curso de agua no afecta al uso por otro Estado del curso de agua en grado tal que sea incompatible con la utilización equitativa y razonable del curso de agua por las partes contratantes, es posible preguntarse por qué el Estado del curso de agua lesionado debería tener derecho a llegar a ser parte en el acuerdo de curso de agua.

76. La delegación de los Países Bajos ha tomado nota asimismo de los artículos 6 y 7 del proyecto y aprueba sin reservas la orientación adoptada en dichas disposiciones que, a su juicio, no sólo constituyen los artículos fundamentales del texto, sino que también pueden considerarse como la expresión de principios bien establecidos del derecho internacional general.

77. En su 39° período de sesiones, la CDI examinó asimismo los proyectos de artículos 10 a 15 propuestos por el Relator Especial sobre el tema. La delegación de los Países Bajos apoya plenamente la inclusión en el proyecto de una obligación general de los Estados del curso de agua de cooperar de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones expresas previstas en los proyectos de artículos. Estima que dicha obligación puede considerarse desde ya como un principio generalmente reconocido del derecho internacional de los cursos de agua. Opina, lo mismo que el Relator Especial, que la obligación general de cooperar debe consignarse preferentemente en el capítulo II del proyecto, relativo a los principios generales. Opina asimismo que la obligación general de cooperar que incumbe a los Estados del curso de agua debería enunciarse de manera simple y concisa, y que, por lo tanto, el artículo puede no mencionar los conceptos de igualdad, soberanía o integridad territorial en que se funda la cooperación.

78. En lo tocante a los proyectos de artículos 11 a 15, los Países Bajos asignan gran importancia a las normas de procedimiento enunciadas en ellos, pues son esenciales para dar pleno efecto a las disposiciones de fondo del proyecto. Apoyan en general el texto de los artículos propuestos por el Relator Especial (A/42/10, págs. 33 y 35 y siguientes). Sin embargo, en lo tocante al proyecto de artículo 11, destacan que un Estado que se proponga hacer de un curso de agua internacional un nuevo uso que pueda causar perjuicio apreciable a los otros Estados del curso de agua deberá obtener los datos necesarios, aunque todavía no estén disponibles, para que él mismo y el Estado del curso de agua al que deba notificar puedan determinar correctamente los efectos adversos que podría tener el nuevo uso. Por lo tanto, piensa que sería preferible suprimir la palabra

/...

(Sr. Van Wulfften Palthe, Países Bajos)

"disponibles" del texto propuesto por el Relator Especial. Por otra parte, si bien la delegación de los Países Bajos está de acuerdo en que las negociaciones que se mencionan en el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 no deben retrasar indebidamente la iniciación del nuevo uso previsto, se pregunta cómo y por parte de quién se establecerá que el eventual retraso es indebido, y cuáles serán las consecuencias de ello. El proyecto carece de precisión en este punto, y se podría prever un plazo mínimo como el que se propone en la variante B del párrafo 1 del proyecto de artículo 12, o aun un plazo máximo para el estudio y la evaluación del riesgo de daño. Sin embargo, la fijación de un plazo máximo entraña evidentemente el riesgo de que a veces se dé al Estado al que se notifica un plazo demasiado corto para que proceda a los estudios y evaluaciones. Quizás hubiera que prever la posibilidad de que el Estado a quien se dirige la notificación pida una prórroga del plazo en ciertas condiciones.

79. En relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo 12, cabe preguntarse en qué condiciones puede el Estado notificante iniciar el nuevo uso previsto luego del vencimiento del plazo de estudio y de evaluación y luego de que el Estado que ha recibido notificación haya planteado objeciones al nuevo uso y que en las consultas o negociaciones ulteriores previstas en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 13 no se haya llegado a una solución equitativa del problema. Más particularmente, es preciso preguntarse si la posibilidad de comenzar el nuevo uso no existe más que en el caso previsto en el proyecto de artículo 15, que se refiere a los nuevos usos que sean de suma urgencia, o si también existe en otros casos, y, de ser así, en qué condiciones. En cualquier hipótesis, la delegación de los Países Bajos estima necesario precisar más el concepto de "motivos similares" que puedan asignar "suma urgencia" a un nuevo uso previsto. Cabe preguntarse asimismo a este respecto si se impondría una suspensión del nuevo uso, y en caso afirmativo en qué medida, en caso de desacuerdo entre los Estados del curso de agua en cuanto a saber si el nuevo uso previsto plantea o no un riesgo de causar un perjuicio apreciable a los demás Estados del curso de agua en el sentido del proyecto de artículo 11.

80. El párrafo 5 del proyecto de artículo 13 se remite expresamente a las disposiciones del proyecto sobre arreglo de controversias. El Relator Especial todavía no ha propuesto texto alguno a este respecto, y en el informe sobre el examen del proyecto de artículo 13 por la CDI (véase A/CN.4/L.415/Add.1, párr. 28) se indica que, a la espera de una decisión ulterior respecto de la necesidad de disposiciones de ese tipo, el Relator Especial recomendó que se sustituyese la expresión "disposiciones sobre arreglo de controversias del presente proyecto de artículos", que figura en el párrafo 5 del proyecto de artículo 13, por una referencia a los otros medios de solución pacífica mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Podría aplicarse la misma recomendación en relación con el párrafo 1 del proyecto de artículo 14.

81. No obstante, la delegación de los Países Bajos desea recalcar que sería sumamente preferible prever una forma de procedimiento de arreglo obligatorio a cargo de un tercero para solucionar las controversias que puedan originarse en la aplicación del proyecto de artículo. En efecto, es de temer que la sola mención de los métodos de solución pacífica previstos por la Carta no permita llegar a una

(Sr. Van Wulfften Palthe, Países Bajos)

solución definitiva y equitativa de los litigios. Una disposición del tipo de las que figuran en el Convenio de 1976 sobre la protección del Rhin contra la contaminación química y en el Convenio relativo a la protección del Rhin contra la contaminación por cloruros podría figurar en el cuerpo del texto, o bien en un anexo al proyecto.

82. Para la delegación de los Países Bajos, la responsabilidad prevista en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14 a cargo de un Estado del curso de agua que no cumpla con la obligación de notificación prevista en los proyectos de artículos 11 a 13 no es necesariamente idéntica a la que resulta del derecho internacional general en caso de incumplimiento de las disposiciones del proyecto. En realidad, la responsabilidad prevista en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14 por "cualquier perjuicio causado a otros Estados por el nuevo uso, ya constituya o no dicho perjuicio una violación del artículo [9]" parece ser mucho más rigurosa que la responsabilidad por el perjuicio que pudiese reputarse causado por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los proyectos de artículos 11 a 13. No obstante, la delegación de los Países Bajos piensa, igual que el Relator Especial, que el párrafo 3 del proyecto de artículo 14 puede eliminarse sin menoscabo del sistema de reglas procesales en su conjunto.

83. En su 39° período de sesiones, la CDI examinó también la cuestión del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La delegación de los Países Bajos sigue dudando de la utilidad de dicho proyecto y considera que la determinación del momento en que surge la responsabilidad individual en derecho internacional será sumamente difícil, aun cuando sea esencial para que un futuro código pueda servir de base para llegar a enjuiciamientos penales. Los proyectos de artículos aprobados provisionalmente no disipan esas dudas, y sigue planteada la gran cuestión del mecanismo de aplicación. Para la delegación de los Países Bajos, este tema no merece una alta prioridad en la planificación de los trabajos de la Comisión.

84. Ocurre lo mismo con la cuestión de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, como ya han indicado varias de las delegaciones que intervinieron anteriormente. El tema ya está reglamentado en varios tratados y en los acuerdos de sede entre las organizaciones internacionales y sus países huéspedes. La delegación de los Países Bajos no advierte qué contribución útil puede aportar la CDI en esta materia, y estimaría preferible dedicar mayor tiempo a temas más importantes.

85. En lo tocante a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de los Países Bajos se congratula de los trabajos de la CDI sobre este importante tema, que, según estima, podrán beneficiar a varias negociaciones internacionales en curso.

86. En relación con el carácter jurídico de los trabajos de la Sexta Comisión misma, la delegación de los Países Bajos observa que lamentablemente el tema 135 del programa, relativo al informe de la Comisión de Derecho Internacional, es uno de los rarísimos temas verdaderamente jurídicos incluidos en el programa de la

(Sr. Van Wulfften Palthe, Países Bajos)

Sexta Comisión. La mayoría de los demás temas o bien son de naturaleza política, o bien, aunque sean de carácter jurídico, dan frecuente ocasión a desviaciones hacia controversias políticas que tienden a ocultar los verdaderos problemas y a tornar imposible cualquier progreso en numerosas materias. En esas lamentables condiciones, los Países Bajos desean que se restablezca el carácter jurídico de la Sexta Comisión y de sus trabajos, concebidos inicialmente para seguir la evolución en el ámbito jurídico en el seno del sistema de las Naciones Unidas y formular políticas a ese respecto. La idea sería esencialmente que la Sexta Comisión centralizara los resultados de las numerosas actividades de naturaleza jurídica realizadas en el marco de la Organización (por ejemplo las de la CDI y las de la CNUDMI), de los organismos especializados y de los organismos no gubernamentales de expertos, como la Asociación de Derecho Internacional y el Instituto de Derecho Internacional. La Sexta Comisión podría examinar dichas actividades cada año e indicar eventualmente dónde podría actuar la Asamblea General. La delegación de los Países Bajos se propone realizar consultas a este respecto con miras a la posibilidad de proponer un nuevo tema del programa de la Sexta Comisión para el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, que podría titularse "Examen y coordinación de las actividades legislativas multilaterales". Agradecerá cualquier sugerencia que pueda contribuir a dicho objetivo.

87. El Sr. CULLEN (Argentina) dice, en relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que su delegación prefiere la utilización del término "sistema" en el proyecto de artículo 2, así como en todo el texto. Está de acuerdo con el resto del artículo, así como con el texto del proyecto de artículo 3. No tiene objeciones que formular a los proyectos de artículos 4, 5 y 6. Estima que el proyecto de artículo 7 es aceptable, pero hubiese preferido el texto incluido en el proyecto del Relator Especial. En este sentido señala que el concepto de "utilización equitativa y razonable" es ya muy amplio, y sería necesario enumerar factores menos generales.

88. Respecto del proyecto de artículo 9, la delegación de la Argentina observa que el Comité de Redacción no contó con el tiempo adecuado para considerarlo, no obstante una mayor extensión de su período de trabajo. El Comité de Redacción resulta un elemento esencial para el funcionamiento de la CDI y al atrasarse en sus trabajos opera como un factor de obstrucción. Es ésta una buena oportunidad para apelar a un espíritu de compromiso dentro de la CDI para solucionar este problema.

89. El proyecto de artículo 10 debería ser incluido entre los principios generales del capítulo II. Las conclusiones del Relator Especial reproducidas en el párrafo 98 del informe (A/42/10) son correctas: la obligación de cooperar es equivalente a la de actuar de buena fe y es necesaria para el cumplimiento de ciertas obligaciones específicas. A este respecto, la delegación de la Argentina no cree que la obligación de cooperar sea la única fuente de las obligaciones específicas. No se debe subestimar la función que cumple a este respecto la igualdad soberana de los Estados, sin la cual prevalecería la soberanía territorial de un Estado sobre la del otro.

90. Con referencia a las opiniones reflejadas en el párrafo 93 del informe (A/42/10), la delegación de la Argentina favorece la conclusión de un "acuerdo marco", en que se fijen obligaciones específicas. No cree que ello afecte en forma

(Sr. Cullen, Argentina)

alguna la soberanía permanente sobre los recursos naturales, ya que éstos son compartidos y se debe reglamentar con carácter preliminar la utilización entre los corribereños a fin de evitar daños a alguno de éstos. En consecuencia, prefiere que en el proyecto se mantenga una referencia explícita al hecho de que los cursos de agua son recursos naturales compartidos. Quiere recordar el acuerdo alcanzado en la CDI por el cual esta supresión no implica erradicar el concepto subyacente.

91. Lo mismo que el Relator Especial, la delegación de la Argentina piensa que las obligaciones de notificar y de consultar existen en el derecho internacional general y que resultan imprescindibles para el funcionamiento del proyecto, y por lo tanto deben ser incluidas en él.

92. Los proyectos de artículos 11 a 15 son de procedimiento y resultan necesarios para hacer efectivas las disposiciones de fondo. Los textos propuestos son equilibrados y sus eventuales modificaciones deberían corresponder al Comité de Redacción.

93. En el proyecto de artículo 11, podría reemplazarse la palabra "perjuicios" por la expresión "efecto adverso apreciable". En lo tocante al proyecto de artículo 12, que prevé un plazo con efecto suspensivo, la delegación de la Argentina considera que, mientras dure dicho efecto, los principios aplicables deberían ser, por un lado, evitar un perjuicio apreciable al Estado notificado y, por el otro lado, evitar darle un veto. Por razones que ya ha expresado, desearía suprimir en el párrafo 2 la palabra "cooperará" para decir simplemente que "el Estado notificante suministrará" los datos e informaciones mencionados.

94. En el proyecto de artículo 13, la delegación de la Argentina está de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de que se mantenga en el párrafo 1 la referencia a la "participación equitativa en los usos y beneficios del curso de agua internacional". Considera también que el Estado notificado debe dar las razones que fundamenten el perjuicio apreciable, aunque sólo en la medida en que tenga datos suficientes proporcionados por el Estado notificante. La delegación de la Argentina considera que el proyecto de artículo 14 podría mejorarse con las propuestas hechas por el Relator Especial en el párrafo 114 del informe (A/42/10). Comparte las reservas que se han formulado al artículo 15. En caso de que se decida su mantenimiento, deberían darse mayores garantías al probable Estado víctima, quizás especificando las situaciones que autorizarían el comienzo del nuevo uso.

95. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de la Argentina observa que la orientación que ha dado a su informe el Relator Especial subraya la urgencia y la importancia del tema, habida cuenta de los accidentes y riesgos de accidentes derivados de la utilización de tecnologías modernas. En este tema es preciso dotar a la comunidad internacional de los necesarios conceptos jurídicos, sin copiar aspectos similares del derecho interno. Además, este concepto no es desconocido en el derecho internacional, y los principios aplicables han sido reconocidos en casos como el de la fundición de Trail, el del Estrecho de Corfú y el del Lago Lanós, así como en diversas convenciones multilaterales y bilaterales y declaraciones de reuniones

/...

(Sr. Cullen, Argentina)

internacionales. Se deducen del principio básico de la igualdad soberana de los Estados. El nudo de este problema es celebrar una convención general que comprenda todas las actividades peligrosas.

96. La CDI debe hacer una obra de desarrollo progresivo del derecho internacional. Varios miembros se han manifestado a favor de preparar una lista de las actividades que constituyen la materia del proyecto de artículos, a fin de evitar las imprecisiones que podría ofrecer una definición de actividades peligrosas. A juicio de la delegación de la Argentina, dicha lista sería imposible de realizar y contraproducente, pues el progreso de la tecnología tornaría en pocos años imposible el cumplimiento del mandato fijado por la Asamblea General, de crear un régimen de responsabilidad por todas las actividades peligrosas, y no sólo por algunas de ellas. Por lo demás, sería un colapso del pensamiento jurídico confundir este tema con el de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. Básicamente, el tema de la responsabilidad es la contrapartida de la soberanía exclusiva del Estado en el propio territorio.

97. En lo que hace al tema de "el conocimiento y los medios de conocer", la delegación de la Argentina considera que el proyecto de artículos debe proteger los intereses de los países en desarrollo. Por otra parte, estima conveniente mantener en el proyecto normas apropiadas respecto de la prevención. Asimismo piensa que sería útil que la Sexta Comisión se pronunciase sobre si los principios mencionados en el párrafo 194 del informe son adecuados para una eventual convención. No es del caso preguntarse si existen en derecho internacional, pues si son adecuados para el fin deseado podrán aplicarse eficazmente.

98. La delegación de la Argentina cree que la CDI no debe ocuparse de la naturaleza del proyecto de artículos, que no afectará al método de trabajo. Si los textos que se preparen son razonables, obtendrán el apoyo necesario con independencia de la forma en que se presenten. Recordando el mandato conferido por la Asamblea General, la delegación de la Argentina sugiere que en su 40° período de sesiones la CDI considere formalmente proyectos de artículos específicos sobre el tema y los envíe a la Sexta Comisión.

99. En lo tocante al capítulo VI del informe (A/42/10), la delegación de la Argentina se congratula del nombramiento de nuevos relatores especiales y espera que la CDI pueda contar con los comentarios necesarios para avanzar en su consideración de los temas de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes y del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Asimismo se congratula de la actividad del Grupo de Planificación. También estima fundamental que los períodos de sesiones de la CDI conserven sus 12 semanas de duración, a fin de cumplir el plan fijado en el párrafo 232 del informe. Comparte la preocupación reflejada en el párrafo 248 de que el personal de la División de Codificación es insuficiente.

100. Por último, en relación con el informe de la Dependencia Común de Inspección (A/42/34), la delegación de la Argentina apoya decididamente lo afirmado por otras delegaciones en el sentido de que resultará de suma utilidad que las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia se publiquen en todos

(Sr. Cullen, Argentina)

los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y puedan servir para el estudio del derecho en todo el mundo sin las dificultades que hasta el momento plantea la falta de traducción.

101. La Srta. HIGGIE (Nueva Zelanda) recuerda, en relación con el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que su delegación ya tuvo ocasión de expresar su apoyo al método adoptado por la CDI con respecto a las definiciones del artículo primero. El alcance del código debe limitarse a crímenes definidos precisamente, e inequívocamente considerados como crímenes graves por el conjunto de la comunidad internacional. Señala que la CDI ha decidido volver más adelante sobre la cuestión de la definición conceptual.

102. La delegación de Nueva Zelanda es partidaria de que se mantenga en el proyecto de artículo primero la expresión "de derecho internacional" que figura entre corchetes. El uso milita en este sentido y la fórmula facilita el vínculo con el proyecto de artículo 2. En lo tocante al proyecto de artículo 3, la delegación de Nueva Zelanda es partidaria de la exclusión de todo medio de defensa fundado en los móviles y apoya la conclusión según la cual ningún móvil, de ningún tipo, puede justificar un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Asimismo aprueba la orientación reflejada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 3, que limita el código a la responsabilidad penal de los individuos. El párrafo 2 de la misma disposición deja justificadamente intacta la responsabilidad del Estado en derecho internacional por todo acto u omisión que le sea atribuible.

103. La delegación de Nueva Zelanda aprueba el proyecto de artículo 6 tal como está redactado y aprueba asimismo la decisión de la CDI de inspirarse en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuerda que siempre ha sido partidaria de la inclusión en el futuro código de los mecanismos de ejecución apropiados y por lo tanto considera que el mandato de la CDI comprende este aspecto. En cuanto al alcance y a las condiciones de aplicación del principio non bis in idem, la delegación de Nueva Zelanda observa que las opiniones están divididas y que tal vez la cuestión no tenga sino interés teórico. Por último, se declara dispuesta a aceptar la modificación del título propuesta en los párrafos 64 y 65 del informe (A/42/10), en caso de que cuente con amplio apoyo en la Comisión.

104. En relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Nueva Zelanda apoya en general los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su 39° período de sesiones. Toma nota de la intención expresada por el Relator Especial en el párrafo 98 del informe (A/42/10) de mejorar el proyecto de artículo 10 con inclusión de referencias a los propósitos y objetivos de la cooperación. Está de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo 100 del mismo informe según la cual debería alentarse la cooperación entre los Estados de un curso de agua y comparte la posición expresada en el párrafo 101 en favor de la definición de procedimientos expresos para la aplicación de la regla general de cooperación.

105. La delegación de Nueva Zelanda apoya asimismo la formulación en el proyecto de artículo 6 de los principios fundamentales de la utilización equitativa y de la participación equitativa en la utilización, el aprovechamiento y la protección de

/...

(Srta. Higgie, Nueva Zelanda)

los cursos de agua internacionales. Toma nota del estudio de los documentos jurídicos sobre el tema que expuso el Relator Especial. Considera que la enumeración que figura en el proyecto de artículo 7 será una útil guía para los Estados en su aplicación del proyecto de artículo 6.

106. La delegación de Nueva Zelanda lamenta que la CDI no haya consagrado más tiempo al estudio del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. También le ha decepcionado el que determinados miembros parezcan, según el informe, más preocupados por lamentarse de las dificultades que por buscar soluciones. La CDI no debe olvidar su mandato de promover "el desarrollo progresivo del derecho internacional". Sobre este punto, Nueva Zelanda apoya la observación que figura en el párrafo 140 del informe (A/42/10) según la cual sería exagerado afirmar que no hay ninguna base para empezar a elaborar normas jurídicas sobre el tema. En lo tocante a las conclusiones enunciadas por el Relator Especial en el párrafo 194 del informe (A/42/10), la delegación de Nueva Zelanda sigue siendo partidaria de la limitación del tema a las consecuencias físicas transfronterizas. Estima, en relación con el apartado b), que desde luego no se deben obstaculizar los progresos científicos y técnicos. Por otra parte, considera que el proyecto debe abarcar a la vez la prevención y la reparación. No estima que el tema sea exageradamente aventurado. Las normas propuestas a su respecto no limitan las opciones de que disponen los Estados, sino que simplemente recuerdan que la soberanía territorial entraña la obligación de tener en cuenta los iguales derechos de los demás Estados a que su territorio y sus ciudadanos estén exentos de perjuicios. Por lo tanto, Nueva Zelanda apoya los principios generales enunciados por el Relator Especial en el apartado d) del párrafo 194 (A/42/10). El objeto del régimen debería ser preservar la libertad de acción de un Estado dentro de su territorio en condiciones que minimicen los riesgos para los demás Estados y sus ciudadanos.

107. En relación con el programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la CDI, la delegación de Nueva Zelanda se congratula de la atención prestada a la invitación a examinar exhaustivamente sus métodos de trabajo que le formuló en 1986 la Asamblea General. Nueva Zelanda sigue asignando gran importancia a este aspecto de las actividades de la CDI. Se congratula de la creación de un Grupo de Trabajo especial sobre métodos de trabajo, así como del contenido del párrafo 242 del informe (A/42/10) en relación con las actividades del Comité de Redacción. No obstante, lamenta que la CDI no haya podido responder a la invitación que le había dirigido la Asamblea General en su resolución 41/81 formulando proposiciones sobre el escalonamiento del examen de algunos de los temas que está considerando. Sin embargo, una fórmula de esa índole permitiría mejorar los procedimientos de la CDI e incrementar la calidad y la utilidad del debate en la CDI y en la Sexta Comisión.

108. La delegación de Nueva Zelanda apoya la proposición hecha por el representante de Suecia (en nombre de los países nórdicos) de que la presentación del informe de la CDI por su Presidente se comunique a los gobiernos poco después de la terminación del período anual de sesiones de dicho órgano, para que las observaciones de las delegaciones en la Asamblea General puedan responder más completamente a las necesidades expresadas por la CDI.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.